



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1617/

RADICADO: 27001 3333 002 2021 00174 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO SÁNCHEZ ROMERO
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

El señor Alfonso Sánchez Romero, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2019 en cuanto negó el derecho al reconocimiento de la prima de junio, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, correspondía al despacho conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (fl 9-10)

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

- Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación (fl 9- 10)

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

RADICADO: 27001 3333 002 2021 00 174 00
ACCIONANTE: Alfonso Sánchez Romero
DEMANDADA: Nación-Min Educación -Nacional. Y Otro

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado N° 59 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 9 de diciembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f557496906133087e11ccf33246bef7b7d19b92d2e86399c0f0c9d0b258dc**
Documento generado en 07/12/2021 07:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>